

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

RESULTANDO

- I Con fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, en la *Gaceta Oficial* del Estado, se publicó el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

- II Que con fecha diez de noviembre de dos mil nueve, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 párrafo segundo y 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- III Con fundamento en lo previsto por el numeral 119 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General de este Instituto Electoral, y en virtud de encontrarnos en Proceso Electoral, procede a elaborar el presente proyecto de acuerdo, sobre el Criterio de Aplicación de la Fórmula de Equidad de Género, en el Proceso Electoral 2009-2010, contenida en los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben, por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el

Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.

- 5 Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.
- 6 Con la finalidad de otorgar Seguridad Jurídica y cumplir el Principio de Certeza, se hace necesario desarrollar un criterio de aplicación de la fórmula de Equidad de Género en las postulaciones que realizaran los partidos políticos en Elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- 7 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la aplicación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.
- 8 El artículo 14 del Código Electoral del Estado, establece: *“...Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral. Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados, en ningún caso deberán*

exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Lo anterior será aplicable también en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interno mediante voto directo. En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá integrarse una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres.”

- 9 Una vez analizados los artículos 14 y 16 del Código Electoral del Estado, se establece que el Criterio de Aplicación de la Fórmula de Equidad de Género en el Proceso Electoral 2009-2010 para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, contenida en dichos artículos, se desarrolla de la siguiente manera:

- Respecto al artículo 14 del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz en comento, el Criterio de aplicación respecto a la Equidad de Género, será:

El citado artículo, en su parte total alude:

“Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

*Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados, **en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento** de candidaturas de un mismo género. Lo anterior será aplicable también en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interno mediante voto directo.*

*En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, **deberá integrarse una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres”.***

Del primer párrafo del precepto antes transcrito, se desprende que no existe duda sobre su aplicación, por lo que éste Órgano administrativo electoral analizará los párrafos segundo y tercero en los que puede existir

incertidumbre sobre los criterios a seguir para la aplicación del porcentaje de género.

Atento al párrafo segundo del mismo, el cual establece que los partidos políticos que postulen candidatos a diputados, **en ningún caso deberán de exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género**, lo cual se refiere a **candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa**; y respecto a que no deben exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género, es referente a que solamente podrán postular hasta un setenta por ciento como máximo de candidatos a diputados de un mismo sexo, es decir, que habrá como máximo un setenta por ciento de hombres o bien un setenta por ciento de candidatas mujeres, consecuentemente el treinta por ciento restante corresponderá a género diferente al que integre el máximo apuntado.

Cabe aclarar, que cuando se cita “*que no deberá exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género*”, ello no implica que necesariamente se deba integrar ese setenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, pues la intención del legislador al establecer el porcentaje es precisamente que éste sea considerado como un máximo, y que la integración de las candidaturas permita la composición con ambos géneros, así entonces el 70% no impone la obligación de que el mismo tenga que estar conformado únicamente por un sexo en particular, como ejemplo el masculino, sino más bien dicha regla señala y conduce a determinar que el sexo predominante en los candidatos a diputados en el Estado, no podrá ser mayor al 70% de un mismo sexo.

Así entonces considerando que el contenido del artículo 13 del mismo Código, en su parte fundamental determina:

“...El Congreso del Estado se integra por treinta diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional...”

Para efectos de nuestro ejercicio electoral, atendiendo a las treinta curules de mayoría relativa que componen el Congreso del Estado, y que representan los treinta distritos, los mismos equivalen a un cien por ciento, por lo que en el supuesto de que un partido político o coalición, postulara los treinta candidatos (propietarios) a diputados por el principio de mayoría relativa, tenemos que atender a la operación matemática denominada, regla de tres.

Para obtener el número correspondiente al porcentaje máximo permitido, iniciaríamos dividiendo treinta, que equivale al total de integrantes del Congreso local por el principio de mayoría relativa, entre cien por ciento,

para sacar el factor común, que en este caso, sería punto tres, es decir un candidato a diputado propietario equivale a punto tres, hecho lo anterior multiplicamos el resultado por el número de candidatos postulados, en este caso tomando en consideración el porcentaje máximo, sería por setenta por ciento, y el resultado lo multiplicamos por cien, obteniéndose así el número de candidatos propietarios máximo a proponer de un mismo sexo.

La operación realizada quedaría representada de la siguiente manera:

$$30/100\%=.3 \quad .3 \times 70\%= .21 \quad .21 \times 100=21 \quad \mathbf{21 \quad H o M}$$

Luego entonces tendríamos que en atención a la operación antes señalada el número máximo de candidatos a postularse atendiendo a la regla prevista por el numeral en consulta, permitiría 21 candidatos a diputados de mayoría relativa de un mismo género, y el resto serían 9 candidatos de género distinto, los cuales podrían ser propuestos los primeros veintiuno hombres y los nueve restantes mujeres, o a la inversa, quedando entonces ejemplificada la regla de la siguiente manera:

$$\begin{array}{l} 30/100\%=.3 \quad .3 \times 70\%= .21 \quad .21 \times 100=21 \quad \mathbf{21 \quad H o M} \\ 30/100\%=.3 \quad .3 \times 30\%=.09 \quad .09 \times 100= 9 \quad \mathbf{9 \quad M u H} \end{array}$$

La misma fórmula aplica para los candidatos suplentes de los diputados de mayoría relativa.

A mayor abundamiento, se debe señalar que la hipótesis de excepción al ejemplo que se analiza, lo constituye el hecho de que los candidatos postulados hayan sido electos a través del voto directo en un proceso de selección interna de los partidos políticos.

- 10** Que es atribución del Secretario del Consejo General dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción V del Código Electoral para el Estado.

- 11** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 y 116 fracción IV inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 1 fracción I y II, 2 párrafo segundo, 14, 16, 110, 111, 112 fracción I, 113 párrafo I, , 123 fracción V, 179 párrafo segundo y 180 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 100, párrafo tercero y 119, fracciones I, III y XLIV emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Criterio de aplicación de la fórmula de equidad de género en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2009-2010, contenida en los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de internet de este Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCIA

HECTOR ALFREDO ROA MORALES